



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 33 33 025 2012 00487 01
MEDIO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO COLORADO BOLÍVAR Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TEMA	Falta de legitimación en la causa por pasiva
DECISIÓN	Confirma decisión sobre excepción de falta de legitimación en la causa
PROVIDENCIA	AUTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión adoptada por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, de desestimar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la audiencia inicial celebrada el día cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013) – fls. 224 y s.s.- conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1. Los señores CARLOS ALBERTO COLORADO BOLÍVAR, GLADIS ADRIANA CARDEÑO ROJAS, FRANCISCO LUIS COLORADO VÉLEZ, LILIANA MARÍA COLORADO BOLÍVAR y LUISA FERNANDA ÁLVAREZ COLORADO actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda, en ejercicio del denominado medio de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión a la privación injusta de la libertad que padeció el señor COLORADO BOLÍVAR, durante el período comprendido entre el 6 de septiembre y 17 de noviembre de 2010.

2. El conocimiento del asunto, por reparto fue asignado al Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el cual mediante proveído del 17 de enero de 2013, inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante cumpliera con ciertos requisitos (fl. 151).

3. La parte demandante mediante escrito del 1 de febrero de 2013, subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio (fls. 151 a 153).

4. El Juzgado Veinticinco Administrativo mediante auto del siete (7) de febrero de 2013, admitió la demanda de la referencia (fl. 157). Notificadas las entidades accionadas del auto admisorio de la demanda, el *a quo* mediante providencia del 11 de julio de 2013, fijó fecha para celebrar la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) (fl. 221).

5. El cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013) en audiencia inicial, el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, después de agotar el trámite contemplado en la ley, procedió a decidir la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA alegada por el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desestimando la misma (fls. 224 y s.s.).

6. Inconforme con la anterior decisión, en la misma diligencia el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de instancia en la audiencia.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

El *A quo* desestimó la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA alegada por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues considera que para determinar la procedencia de dicha excepción se deberán valorar las condiciones que fundamentaron la decisión de la parte demandada para ejercer la acción penal en contra del actor, y que sólo con la evaluación probatoria respectiva se podrá determinar si existió un yerro en el actuar del ente acusador. Así mismo asevera el juez de instancia que fue la entidad accionada la que procedió con la captura del señor COLORADO BOLÍVAR y los trámites procesales posteriores a ella, siendo su responsabilidad determinar si la misma era una consecuencia o no de una denuncia falsa, y establecer la existencia y veracidad de los hechos que se ponen a su conocimiento a través de una denuncia (fl. 224 vto.)

En igual sentido se advierte por el juez de primera instancia que si lo que pretende la parte recurrente es fundamentar su alzada bajo el argumento de no ser procedente la declaratoria de su responsabilidad, ello es un asunto que debe estudiarse al momento de emitirse sentencia ya que constituye materia de fondo del debate que se suscita en el proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpone el recurso de apelación contra la decisión adoptada, bajo el argumento de que la Ley 906 de 2004 no le otorgó la facultad a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de limitar una serie de derechos fundamentales, entre ellos el de la libertad, por lo que ello sólo es procedente si se cuenta con la autorización y revisión de los jueces de garantías, quienes ostentan la competencia para decidir e imponer la medida de aseguramiento, pese a que la Fiscalía General hace parte de la estructura de la administración de justicia, reiterándose en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda los cuales se vislumbran a folios 177, 178 y 179.

Procede la Sala entonces, previa verificación de la competencia que le asiste para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de desestimar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** Como ya se mencionó, la demanda de la referencia es promovida con el fin de que se declare la responsabilidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con ocasión de la privación injusta a la que fue sometido el señor CARLOS ALBERTO COLORADO BOLÍVAR.
- 2.** El presente caso se contrae a definir si acertó el juzgado de primera instancia al desestimar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 3.** Como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, el cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

3.1. En providencia proferida por esta Sala con ponencia del Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, dentro del proceso radicado 027-2012-00006¹, se aclaró conforme la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho². La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado³.

3.2. Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma **no es constitutiva de excepción de fondo** sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante***

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ. Auto del 23 de abril de 2013. Radicado 05001-33-33-027-2012-00006-01.

² Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

³ Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, mas bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

3.3. Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

Tal como se señaló por esta Corporación en la providencia citada atrás, si bien no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial, y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo, existen casos en los cuales la falta de legitimación aparece clara incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación puede remediarse a tiempo.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada, con ocasión a la privación injusta a la que fue sometido en señor COLORADO BOLÍVAR, desde el 6 de septiembre al 17 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la entidad demandada, comoquiera que el proceso que se adelantó en contra del señor COLORADO BOLÍVAR, por medio del cual se le privó de la libertad, agotó la etapa de investigación dando lugar a la intervención de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Además, del material probatorio obrante en el proceso no se puede inferir elementos de juicio que indiquen si hay o no responsabilidad por parte de la accionada, por lo que resulta necesario prolongar la decisión hasta la sentencia, ya

que declarar probada la excepción de manera anticipada podría verse afectado el fondo del asunto, pues como ya se mencionó no hay certeza hasta esta etapa del proceso si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tiene algún tipo de responsabilidad bien sea por acción u omisión, puesto que para ello es necesario agotar el análisis y la evaluación del acervo probatorio obrante en el proceso.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo, toda vez que la entidad demandada participó dentro del proceso que se adelantó en contra el señor COLORADO BOLÍVAR, esto sin perjuicio de que una vez cumplida con la etapa probatoria y analizados los elementos de juicio se determine que no es el sujeto procesal a quien se le pueda endilgar responsabilidad si existiere.

En ese orden de ideas, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, en la cual se desestimó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín de desestimar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la audiencia inicial celebrada el día cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**